

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de agosto del 2016 dos mil dieciséis. -----

En Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día de hoy, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, determinó:

“----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 23/2009, promovido por *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“**V I S T O S** para resolver los autos del procedimiento laboral planteado por *****, quien manifiesta haber sido Secretario de Acuerdos de ***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en contra del **PLENO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; demanda remitida a la Comisión Instructora creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, para substanciar el procedimiento, radicado con número 23/2009, en cumplimiento a la resolución del ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo 659/2013; y lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en Sesión extraordinaria del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O :

1-. Con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, *****, presentó demanda laboral en contra del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, en

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

virtud de lo cual con fecha 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve, el **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, determinó tener por admitida la demanda laboral y tomando en consideración que el suscriptor manifestó que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones era de confianza (Secretario de Acuerdos de *****

***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral identificada bajo expediente número 23/2009 a la Comisión Instructora.

Por lo que con fecha 25 veinticinco de agosto de 2009 dos mil nueve, la Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por ****
*****, en contra del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en la cual reclama entre otras cosas, la reinstalación al puesto que desempeñaba, en razón del nombramiento que le otorgó la patronal y cuyo derecho no se le respetó, que además que su relación de trabajo fue en forma ininterrumpida; asimismo, reclama el pago de salarios caídos a partir de la fecha en que fue despedida injustificadamente, a su decir, el 4 cuatro de febrero de 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que se cumplimente el dictamen, por la reinstalación en el puesto reclamado, el pago de salarios caídos; así como también por la declaración que haga el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el sentido de que cuenta con una antigüedad acumulada en el Poder Judicial del Estado a partir de uno de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, cuando sustituyó a la Licenciada *****
***** en el puesto de Secretario de Acuerdos de *****

***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; por la declaración de nulidad de los nombramientos de uno de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, al 28 veintiocho de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro y de todos los posteriores a ese, tomando en cuenta que nunca se trató de temporal su relación de trabajo, sino indefinida o definitiva; se determine que la relación que la unió con el Poder Judicial del Estado, en la plaza de Secretario de Acuerdos de *****

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

*** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la mantuvo en forma ininterrumpida, desde el primero de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, cuando ocupó la referida plaza en sustitución de *****
*******, quien renunció y por tanto, ocupó la plaza con carácter definitivo; el pago por concepto de vacaciones en la cuantía total de 40 cuarenta días que se le otorgaron del uno al 11 once de mayo, del 16 dieciséis al 31 treinta uno de julio y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de cada año, así como su prima vacacional por el equivalente a 15 días de vacaciones y por los aumentos que se den a esas prestaciones, así como homologaciones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a que tuviera derecho y las que se generen durante la tramitación del presente juicio; por el pago que resulte por concepto de aportaciones a Pensiones del Estado, desde el momento en que fue despedida y por el tiempo que dure el procedimiento; por el pago por concepto de la prima de seguros de gastos médicos mayores, contratado por la demandada a su favor bajo la póliza colectiva numero **** *******, ante GNP Seguros desde el momento en que fue despedida y durante el tiempo que dure el procedimiento, por el pago por concepto de la prima de seguros de vida contratado por la demandada a su favor bajo la póliza colectiva número ********* ante GNP Seguros, desde el momento en que fue despedida y durante el tiempo que dure el procedimiento; por el pago de gratificaciones del mes de diciembre de 45 cuarenta y cinco días de salario; pago de **\$******* que se le pagó bajo el concepto impacto al salario en el mes de diciembre; por el pago que resulte por concepto de aportaciones al sistema estatal de ahorro para el retiro (SEDAR), la cual es una aportación que otorga a sus empleados la demandada equivalente al AFORE, es decir un fondo económico para el retiro de los trabajadores del demandado y deberá seguir otorgando en la cuantía de **\$******* quincenal con sus aumentos y hasta que sea reinstalada, en definitiva.

De igual forma, realizó la narración de los hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el día 15 quince de septiembre de 2009 dos mil nueve; además en el citado auto de avocamiento, se ordenó recabar el informe de antecedentes laborales que integran el expediente histórico del demandado, teniéndole por señalado domicilio para recibir notificaciones.

2.- Con fecha 22 veintidós de septiembre del 2009 dos mil nueve, el MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en ese entonces como Presidente y por ende, representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, produjo contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas, acreditando su personería con copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 15 quince de Diciembre del 2008 dos mil ocho.

3.- Mediante acuerdo dictado el 3 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve, esta Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-0254/2009, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral promovió que *****
*****, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su ocurso se desprenden. De igual forma, se recepcionaron los elementos de convicción ofrecidos por la parte actora, cumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

4.- Por escritos del 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, el autorizado de la parte actora, objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada y a su vez exhibió el pliego de posiciones relativo a la confesional que ofreció a cargo del Representante legal de este Tribunal. Por su parte, el LIC. *****
*****, en su carácter de apoderado de la parte demandada, por escrito del 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, realizó manifestaciones relativas a objetar las documentales exhibidas por la parte actora,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

ambas objeciones fueron acordadas por proveído de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2009 dos mil nueve.

5.- Con fecha 9 nueve de febrero de 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, dentro de la cual se tuvo por desahogada la testimonial a cargo de ***** y de *****; así como también se llevó a cabo el desahogo de la confesional a cargo de MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO, de igual forma, en ese acto al advertirse que no se encontraban notificados el Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Director de Administración, Recursos Humanos y Materiales y Servicios Generales de dicha soberanía, por tal virtud, se fijaron las 13:00 trece horas del día miércoles 24 veinticuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, para continuar con el desahogo de la audiencia y desahogar las confesionales a cargo de las personas indicadas.

6.- El 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, como se anticipó tuvo por desahogada la confesional a cargo del Lic. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, teniendo por exhibido y ratificado el escrito de alegatos a favor de la parte demandada, ordenado turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente; no obstante lo anterior, el 20 veinte de abril de 2010 dos mil diez, se dicta proveído en el sentido de regularizar el procedimiento y tenerle al Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ por desahogada la confesional a su cargo vía escrito, ordenando dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su interés legal convenga, sin que al efecto realizara manifestación alguna; ante ello, por acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2010 dos mil diez, se fijó nuevamente día y hora, para el desahogo de la audiencia en referencia, lo cual aconteció con fecha 19 diecinueve de enero del año en curso, misma en la que se desahogó la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en donde se dio por concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la que ambas partes ratificaron los escritos de alegatos presentados; por tal virtud, se dio por

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

concluido el mismo y se ordenó traer los autos a la vista, para el dictado del dictamen correspondiente, el cual se propondría al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del ordenamiento legal citado, lo que se verificó el 8 ocho de septiembre de 2011 dos mil once, siendo aprobado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante Sesión celebrada el 9 nueve de septiembre de 2011 dos mil once.

7.- En contra de la anterior determinación, *****
*****, presentó demanda de Amparo Directo, de la que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo expediente 267/2012 y posteriormente en su auxilio conoció el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, bajo el expediente auxiliar de amparo directo 547/2012-L, el que dictó la sentencia correspondiente, en la sesión ordinaria de 9 nueve de agosto de dos mil doce, en la que determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que: Se deje insubsistente la resolución de nueve de septiembre del año 2011 dos mil once y, en su lugar, dicte otra en la que se declare que la trabajadora tiene derecho a la definitividad en el cargo que venía desempeñando como Secretaría de Acuerdos de *****

***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues acreditó que en éste tenía una antigüedad de más de quince años y que la anterior encargada de dicha plaza, renunció el uno de marzo de mil novecientos noventa y tres; se haga pronunciamiento sobre la reinstalación inmediata de *****
*****, conforme a derecho proceda y que esta autoridad se pronuncie en relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora.

8.- Mediante Sesión Plenaria celebrada el 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce, se dejó insubsistente la resolución aprobada el 9 nueve de septiembre de 2011 dos mil once, relativa al toca laboral 23/2009 y se ordenó turnar los autos a esta Comisión para que se elaborara otro dictamen en el que se ciñera a los lineamientos trazados en el fallo protector

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

9.- En Sesión Plenaria celebrada el 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, se aprobó el dictamen propuesto por esta H. Comisión, en cumplimiento a la resolución, pronunciada el 9 nueve de septiembre de 2011, relativa al toca laboral 23/2009.

10.- En contra del dictamen aprobado en Sesión Plenaria celebrada el 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, *****, promovió el Amparo Directo 659/2013, del que por razón de turno, conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; emitiendo fallo el 8 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, en el cual concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

11.- Se señala que en fecha 6 de septiembre de 2013, fue reinstalada ***** *****, en el cargo que venia desempeñando como Secretario de Acuerdos de ***** ***** ***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

12.- Luego, se tuvo por recibido el oficio 05-1194/2016, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, comunica a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en el que a su vez, se tuvo por recibido los oficios 9575/2016, 10498/2016 y 10448/2016, provenientes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde remite el testimonio de la resolución pronunciada en el juicio de amparo 659/2013, y los autos originales del juicio laboral, cuaderno de pruebas en tres tomos y tres sobres de pruebas; y requiere a la Autoridad Responsable para que dicte un nuevo laudo atendiendo los efectos del amparo; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 25 veinticinco de junio de 2013, dos mil trece, e instruye a esta Comisión, para que proceda a atender los lineamientos del fallo protector.

Importante es precisar, que en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 17 diecisiete de Febrero de 2015, el Honorable Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aprobó el cambio de integración de la Comisión Transitoria Instructora, lo

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

anterior a partir de la fecha en cita, fungiendo como Presidente el Magistrado Licenciado RICARDO SURO ESTEVES y como integrantes el Magistrado Licenciado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN y el Magistrado Doctor ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, ordenándose notificar a las partes de la nueva integración.

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite que en su oportunidad se pondrá a consideración del H. Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 23 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 7, del Reglamento Interno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

Por lo que ve a la personería de la parte demandada, la misma de igual forma quedó debidamente justificada, a través de las copias certificadas de la sesiones plenarias extraordinarias de fechas 15 quince de Diciembre del año 2010 dos mil diez, y 5 de enero de 2009 dos mil nueve, respectivamente, de las que se desprende la designación del MAGISTRADO CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y como consecuencia, representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- ANTECEDENTES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA:
Por su propio derecho *****
***** demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones: el derecho a la inamovilidad y como consecuencia de ello, la reinstalación al puesto que

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

desempeñaba, en razón del nombramiento que le otorgó la parte patronal y cuyo derecho no se le respetó, que además su relación de trabajo fue en forma ininterrumpida; asimismo reclama el pago de salarios caídos computados a partir de la fecha en que fue despedida injustificadamente, 4 cuatro de febrero de 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que se cumplimente el dictamen; por la declaración de nulidad del nombramiento de fecha uno de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres al 28 veintiocho de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, así como de todos los posteriores a ese; el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional; el pago por concepto de aportaciones a pensiones del estado, desde el momento en que fue despedida y por el tiempo que dure el procedimiento; el pago de prima de seguros de gastos médicos mayores y de vida; el pago que resulte por concepto de aportaciones al sistema estatal de ahorro para el retiro (SEDAR).

La actora refiere que ingresó a laborar dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como notificador desde el mes de septiembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco, periodo dentro del cual tuvo diversos nombramientos, más sin embargo señala con toda precisión que para los efectos de su demanda, reclama la reinstalación en el último puesto que desempeñó, donde refiere, trabajó ininterrumpidamente por más de 15 años como Secretario de Acuerdos de * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; que los nombramientos que le fueron expedidos del 1 de marzo de 1993 al 4 de febrero de 2009 dos mil nueve, fueron como se anticipó de manera ininterrumpida, por lo que su relación de trabajo debe interpretarse en forma indefinida o definitiva, al efecto hace alusión a los nombramientos que le fueron otorgados del uno de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, al 31 de enero de 2009 dos mil nueve.

Que en forma se le hicieron varios nombramientos posteriores los cuales son nulos, en primer lugar por que su relación laboral con el nombramiento referido ya era por tiempo indefinido o indeterminado y en segundo lugar, en el supuesto in admitido de que los posteriores nombramientos, fueran el inicio de una nueva relación,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

en ellos jamás se señaló que fuera nombramiento temporal porque ocupara la plaza de otra persona.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el **MAGISTRADO MAESTRO CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en su carácter reconocido, como entonces Presidente y representante legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales: Que no es cierto que se le separó injustificadamente, sin motivo y causa justificada, dado que se le otorgó el nombramiento número 922/08, para ocupar el cargo de Secretario de Acuerdos, con adscripción a la Comisión Substanciadora, con categoría de confianza, por tiempo determinado, a partir del día 01 primero de septiembre del año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de enero del año 2009 dos mil nueve; que además se tomó en consideración que era un trabajador con categoría de confianza, como se encuentra contemplado en la ley en los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 4, fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que no le asiste el derecho a la inamovilidad en el empleo, ni contaba con un nombramiento definitivo, pues mientras duró la relación laboral con esta Institución, se le expedían nombramientos por tiempo determinado; que en relación al reclamo de la reinstalación y al pago de las demás prestaciones, se considera la improcedencia de tales peticiones, toda vez que se ven condicionadas a la existencia del derecho que le asista a la actora *****
***** a la inamovilidad y permanencia en el cargo de Secretario de Acuerdos, adscrita a *****

***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; que en relación a los nombramientos que le fueron otorgados al actor, ninguno de ellos fue por tiempo indefinido o definitivo; además se desprende que sus nombramientos fueron por tiempo determinado, de ahí entonces que no le asiste razón en exigir la permanencia en su empleo, pues se demuestra que el nombramiento otorgado al promovente, fue de Secretario de Acuerdos con categoría de confianza, por tiempo determinado, siendo el período comprendido del 01 primero de septiembre del año 2008 dos mil ocho al 31

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

treinta y uno de enero del año 2009 dos mil nueve, como se desprende del propio nombramiento, de donde se aprecia en forma expresa la aceptación expresa del trabajador con la firma que estampó en el mismo y expresa su conformidad; que debe considerarse que de ninguna manera le asiste la razón al demandante, dado que no gozó de un solo nombramiento durante la totalidad del tiempo en que duró la relación laboral, sino que al vencimiento de cada uno, se le expedía un nuevo nombramiento; por tanto, el último iba sustituyendo a los anteriores; que no se le pueden reconocer los beneficios permanencia, en virtud de que no constituye un derecho adquirido, pues nunca ingresaron a su patrimonio y no podía ser desposeído de estos, no los ejerció en su momento y en la vigencia de los mismos; debido a que solo era titular de una facultad general que no ejerció concretamente, que no trascendió en la adquisición de un derecho porque, en una palabra, no era titular de un derecho adquirido; que consintió expresamente diversos nombramientos que le fueron otorgados y no es sino hasta que llega la fecha de su conclusión y consecuentemente se da su baja, cuando reclama los beneficios laborales de los que gozaba; que el nombramiento de los servidores públicos de confianza, es por TIEMPO DETERMINADO, lo que denota claramente la intención del Legislador de no otorgar los derechos de permanencia e inamovilidad en el empleo a los trabajadores de esta categoría; por lo que *****
***** *carece de interés jurídico para solicitar la inamovilidad, menos aún la reinstalación* en el puesto que desempeñaba; por ser consecuencia del primero; los servidores públicos de confianza no están protegidos en estabilidad del empleo, en primer término, porque de la Constitución General así se desprende y en segundo, de las Legislaciones Locales, es visible que se pronuncian en el mismo sentido; así pues, a los servidores públicos con ésta categoría como *****
*****, la ley los protege de una manera limitada para que gocen de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por esta circunstancia no pueden jurídicamente demandar con motivo de la separación del cargo la indemnización o reinstalación en el mismo; se sostiene que la profesionista *****
*****, *no le asisten los derechos a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, y menos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

***aun, a la reinstalación en el cargo que venía desempeñando de Secretario de Acuerdos, adscrita a ***

***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.***

En lo referente a que se le causó un perjuicio al haber otorgado nombramiento como Secretario de Acuerdos de la Comisión a la licenciada ***
*****, tomando en cuenta que ella contaba con mayor derecho de permanecer en dicho cargo, al respecto sostiene la entidad demandada que es debe considerarse procedente, tomando en cuenta que si bien es verdad que su nombramiento 922/08, tenía una vigencia del 01 primero de septiembre de año 2008 dos mil ocho al 31 de enero del año 2009 dos mil nueve, también lo es que se respeto la temporalidad del mismo y el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado designó a otra persona, tal y como aconteció al otorgamiento de su nombramiento por dicha entidad, lo cual aceptó el particular al estampar su firma de conformidad, lo que denota que de ninguna manera es un acto unilateral, ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades (H. Pleno y Actora).**

Que en torno a la solicitud de sus percepciones salariales y demás prestaciones que recibía, con sus modificaciones futuras, y a los cuales hace referencia en los incisos d), e), f), g), h) e i) la entidad demandada niega acción y derechos en el actor para reclamar tales conceptos, dado que su improcedencia radica en razón de que le fueron pagadas todas las prestaciones que reclama en esa demanda y que recibió todas las percepciones por distintos conceptos durante la vigencia de su nombramiento como se demuestra con la documental que dice acompañar y que es expedida por el C. Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y las copias certificadas de las nóminas correspondientes, además de destacar que al no proceder la acción principal consecuentemente no procede el pago de las prestaciones accesorias reclamadas.

En lo relativo a la manifestación de que se le supla la deficiencia de la queja, al promovente, es de precisarse

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

que en caso de ser procedente se aplicara.

Finalmente, hizo valer diversas excepciones, como la falta de acción del demandante; la falta de acción del actor para demandar la estabilidad en el empleo; la inamovilidad en el cargo que desempeñaba y la ratificación o prórroga de su nombramiento; que el actor carece de acción y de legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, y por último, la excepción de improcedencia de la prórroga.

VI.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora ofreció en forma oportuna los siguientes elementos de prueba,

1.- CONFESIONAL a cargo del C.P. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO, Director de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal de Justicia

2.- CONFESIONAL a cargo del Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

3.- CONFESIONAL a cargo del Lic. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ARAGÓN (sic), Director de administración, recursos humanos, materiales y servicios generales de este Tribunal.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a).- Constancia del histórico de empleado
b).- Constancia expedida por Banco Nacional de México, división fiduciaria, respecto al SEDAR, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copias certificadas parciales expedidas por el secretario general de acuerdos del Tribunal, relativas a la sesión plenaria celebrada el día 05 cinco de enero del 2009 dos mil nueve.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copias certificadas de su expediente laboral que obra en el archivo del departamento de recursos humanos en este Tribunal.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistentes en:

DICTAMEN DE LA COMISI3N TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

- a) Siete recibos originales de n3mina, correspondientes al periodo de la primera quincena de noviembre 2008 dos mil ocho, a segunda quincena de enero de 2009 dos mil nueve.
- b) Dos recibos relativos al pago de prima vacacional de diciembre de 2008 dos mil ocho, raz3n de \$* * * * * y el segundo correspondiente al pago de impacto al salario correspondiente a diciembre del a3o pr3ximo pasado a raz3n de \$* * * * *

8.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en:

- a) P3liza numero * * * * * correspondiente al seguro colectivo de gastos m3dicos mayores, expedido por GNP, grupo nacional provincial
- b) P3liza n3mero * * * * *, relativa al seguro de vida, expedida por GNP, Grupo Nacional Provincial

9.-DOCUMENTAL P3BLICA.- consistente en:

- a) Original del acta de recepci3n el fecha 04 cuatro de febrero de 2009 dos mil nueve y relaci3n adjunta de mobiliario firmada por la actora y la C. * * * * * y los testigos * * * * *
- b) Original del acta de recepci3n el fecha 04 cuatro de febrero de 2009 dos mil nueve y relaci3n adjunta de mobiliario firmada por la actora y la C. * * * * * y los testigos * * * * *

10.- DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en copias certificadas del acuerdo derivado de la sesi3n plenaria extraordinaria de fecha 05 cinco de enero del a3o en curso.

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el oficio que se gira al Pleno para que a trav3s de la unidad

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

de Transparencia e Información Pública, se informe los puntos que describen el escrito de cuenta.

12.- TESTIMONIAL, a cargo de * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

13.- RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, a cargo de * * * * *
* * * * *, y los testigos * * * * *
* * * * * y * * * * *
* * * * *

A continuación, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en los términos siguientes:

La CONFESIONAL marcada con el número 1.- A cargo de MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO, misma que tuvo verificativo el día 9 nueve de febrero del 2010 dos mil diez, visible a fojas de la 134 a la 136 de los autos a la vista.

La CONFESIONAL, a cargo del Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente y Representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual mediante escrito de fecha 15 de febrero del año en curso, se desahogó dicho elemento de convicción, lo anterior visible a fojas de la 159 a 161.-

La CONFESIONAL a cargo de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, la cual se llevó a cabo el día 24 veinticuatro de febrero del mismo año, como se advierte de la foja 167 y vuelta, de actuaciones de la cual resultó que dicho ciudadano negó en su totalidad los hechos y circunstancias que le fueron cuestionados.

Pruebas confesionales a las que se les otorga valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en lo que respecta, a las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS identificadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

supletoria a este procedimiento, merecen valor probatorio pleno.

En lo concerniente a la prueba TESTIMONIAL.- Que hizo consistir en las declaraciones de dos personas, *****

***** y *****
*****, la cual tuvo verificativo con fecha 09 de febrero del 2010 dos mil diez, tal y como se advierte a foja 134 de actuaciones; testimonios, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 813, 814, 815 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.- A continuación, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas por la institución demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y que fueron las siguientes:

“1.- DOCUMENTAL PUBLICA, relativa a las

*A) Copias certificadas de los nombramientos numero 906/93, 0787/94, 837/95, 1053/96, 0782/97, 2-016/98, 2-112/98, 2-844/98, 0010/99, 0865/99, 2024/2000, 1016/2001, 0290/2002, 0225/03, 330/04, 0270/2005, 1348/2006, 337/07, 265/08 y 922/08, expedidos por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de *****
***** con categoría de confianza y por tiempo determinado, señalando que el primero de ellos a partir del 01 primero de Marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres; y el último nombramiento número 922/08 de Secretario de Acuerdos de la Comisión substanciadora, con categoría de confianza, le fue expedido con fecha 02 dos de septiembre de 2008 dos mil ocho, con vigencia a partir del 01 primero de septiembre del año en cita al 31 treinta y uno de enero de 2009 dos mil nueve.*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

B.- Constancia 307/2009, expedida el 26 veintiséis de agosto de 2009 dos mil nueve por el director de recursos humanos, materiales y servicios generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C.- Reporte Histórico individual y reporte de movimientos de **
*****.***

D.- Constancia 308/09 expedida con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve por la Dirección de Administración, recursos humanos, materiales y servicios generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, que el Actor percibió por concepto de quincenas, aguinaldo, prima vacacional, treceavo mes, gratificación de diciembre e impacto al salario.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3. PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

VIII.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN: En estricto cumplimiento al fallo protector dictado en el amparo directo 659/2013; y, analizando el fondo del procedimiento que se resuelve, se advierte que de los nombramientos que se le expidieron a la parte actora, no se acreditó que fueron otorgados para cubrir a alguna persona o que la plaza fuera eventual o temporal, sino que se desprende que se le hizo en forma directa en calidad de Secretario de Acuerdos de *****

*****, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo que es inconcuso que, aun cuando no le fue otorgado nombramiento con categoría de supernumerario y que los nombramientos relativos fueron acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y que, de acuerdo con este ordenamiento legal, los continuos y sucesivos nombramientos permanentes le daban la calidad de definitivo al nombramiento de la actora, ya que empezó a laborar en dicho cargo, desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, hasta el 31 treinta y uno de enero de dos mil nueve, en forma ininterrumpida.

A más de que con independencia de la época en que se le otorgó su nombramiento o las normas que estaban en vigor en la fecha en que se determinó no otorgarle más nombramientos por la entidad jurisdiccional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los trabajadores de confianza a los que se otorgó nombramiento antes de las reformas de mil novecientos noventa y ocho, como es el caso de la parte actora, sí tienen derecho a la estabilidad en el empleo; tal determinación está contenida en la Jurisprudencia 2ª/J.29/2003, registro 184398, difundida a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, Abril de 2003, página 199, Materia Laboral, que señala :

”SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO. Los artículos 3o., 4o., 8o., 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo”.

Por tanto, es dable concluir que la parte actora sí tiene derecho a la definitividad en el cargo que venía desempeñando como Secretario de Acuerdos de *****

*****, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues acreditó una antigüedad de mas de quince años en dicho cargo y, además, que lo hacía con motivo de la renuncia de quien ocupaba el puesto con anterioridad a la parte actora.

Sin que lo referido en el párrafo que precede, signifique que se otorgue a la quejosa nombramiento de base o que, siendo el caso, no pueda ser separada del cargo que desempeña, en caso de que se instaure en su contra algún procedimiento mediante el cual pueda cesarse a la trabajadora con motivo de la pérdida de confianza; pues lo que se está decretando, con lo aquí destacado, es que la trabajadora ha adquirido la definitividad, la cual sólo incide en la estabilidad en el empleo.

Bajo las anteriores consideraciones, es improcedente lo peticionado por la parte actora, en cuanto a que se declare la nulidad de los nombramientos otorgados a la trabajadora a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa, puesto que éstos son el antecedente y la base fundamental para determinar la consideración de la definitividad en el empleo que

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

reclama; por tanto, se **DECLARA** que la parte actora, tiene derecho a la definitividad en el cargo que venía desempeñando como Secretaria de Acuerdos de *****

***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues acreditó que en este tenía una antigüedad de mas de quince años y que la anterior encargada de dicha plaza, renunció el uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Por virtud de lo anterior, se reitera la reinstalación de *****, en el cargo que venía desempeñando como Secretaria de Acuerdos de *****

***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; debiendo en consecuencia, continuar el cese en sus funciones *****
*****, quien es la persona que ocupó el cargo que desempeñó *****
*****.

De igual manera, se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora los Salarios caídos generados a partir del cuatro de febrero del año 2009 dos mil nueve, a la fecha 5 de Septiembre de 2013, en que fue reinstalada.

IX.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO 659/2013 PUNTO TRES.- La ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito, que se cumplimenta, en cuanto al punto tres de su resultando y analizado en el punto Quinto.- en lo conducente establece lo siguiente:

“QUINTO. Los conceptos de violación en el juicio en lo principal, son fundados.

Se alega en el juicio en lo principal, que no se establecieron las bases, ni la cuantificación de la condena, como lo determina la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en su artículo 843. Que se deben precisar en cantidad liquididad liquida, los salarios caídos y la base para calcular el resto de las prestaciones, pues

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

la responsable cuenta con los medios para ello. Que al momento en que fue despedida percibía un sueldo quincenal integrado de *****

Que deberán incluirse los aumentos al salario y las prestaciones que percibía, así como las que se hayan generado en el puesto desempeñado.

Es fundado, lo así esgrimido, en razón de que en el fallo reclamado no se estableció el salario que deberá servir de base para el pago de las prestaciones materia de condena ni su cuantificación.

Salario que fue precisado por la actora en el hecho tres de su demanda, sin ser controvertido, por el contrario la demandada señaló:

“Referente al punto 3, de HECHOS, señala la ex servidora publica las actividades que realizaba, bajo la subordinación de quienes integran la comisión Substanciadora y las percepciones que devengaba, premisa que en nada beneficia a la parte actora ya que son inherentes al cargo que desempeñaba como Secretario de Acuerdos de dicha Comisión”

Ahora bien, el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática estatal establece:

ARTICULO 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalará las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Solo por excepción podrá ordenarse que abra incidente de liquidación.

En lo que trasciende, del artículo en cita se desprende, en todo fallo que se condene al pago de prestaciones económicas, se debe determinar el salario que servirá de base a la condena; cuantificándose el importe respectivo.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

En consecuencia, en la resolución reclamada se infringió el contenido del precitado artículo, al omitirse establecer el salario que deberá considerarse para el pago de la condena, así como su cuantificación.

Es aplicable, la tesis del primer Tribunal colegiado del Noveno Circuito, criterio que se comparte, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Segunda parte-I pagina 435, que establece:

***“Época: Octava Época
Registro: 228611
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 435***

LAUDO. DEBE CONTENER LA CUANTIFICACIÓN LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.

En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo..”

Cabe agregar, los conceptos que deberán considerarse para fijar el importe de los salarios

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

vencidos, serán aquellos que la trabajadora perciba ordinariamente por sus servicios, pues su reinstalación no solo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración en los derechos que ordinariamente le correspondían, además de los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separa de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario.

Tiene aplicación, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época , semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Tesis 2ª./J.37/200º, pagina 201 que dice:

“SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MAS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENIA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda la reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vinculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota ordinaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, por que el derecho a la reinstalación de un trabajador,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

cuando es despedido de su empleo, no solo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos por que de ser así, ese componente se pagaría doble“.

Se aduce en el segundo y tercero de los conceptos de violación, que incorrectamente se absolvió del pago del seguro de gastos médicos mayores y vida, bajo el argumento de que no existe medio de convicción que justifique el acaecimiento de algún siniestro, lo que se tilda de incongruente, ya que no se demandó el pago de gastos médicos con motivo de alguna enfermedad, ni la devolución de la prima respectiva, sino la continuidad en el pago a las compañías de seguros. Lo que fue aceptado en la contestación a la demanda. Que no se señaló que debía seguir gozando de tales prestaciones una vez reinstalada. Que se indicó que no procedía la condena por el quantum referido en el inciso i) de la demanda inicial, pero esa prestación se otorgaba en la cuantía de ***

*****, lo que aceptó la patronal.**

Argumentos que son fundados, ya que la actora reclamó el pago de las primas del seguro de gastos médicos mayores y vida en los términos siguientes:

“...f).- Por el pago que resulte por concepto de pago de la prima de seguro de gastos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

médicos mayores contratado por la demandada a mi favor bajo póliza colectiva número *** * ante GNP SEGUROS, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que se determine en definitiva mi reinstalación, en el entendido que es por la cobertura siguiente: Hasta por \$ ***** (sic) salarios mínimos general mensual bajo esquema PREMIER 200 (GMM [sic], con tabulador 4. OMNIA (sic).- - - - g).- Por el pago que resulte por concepto de pago de la prima de seguro de vida contratado por la demandada a mi favor bajo poliza colectiva número ***** * ante GNP SEGUROS, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que se determine en definitiva mi reinstalación, en el entendido que es por la cobertura siguiente: Hasta por \$ *****, ***** y el doble en caso de muerte accidental o pérdida de miembros...”**

Se resolvió:

“...En cuanto a las primas de seguro de gastos médicos mayores y de vida que reclama, es improcedente esta prestación, puesto que no existe medio de convicción alguno en autos, que justifique el acaecimiento de algún siniestro en detrimento de la actora, que amerite sea cubierto por la parte demandada, aunado a que tampoco obra prueba alguna en autos, tendente a justificar que la parte accionante cubrió por sí misma, las primas de seguro que reclama o algún gasto erogado con motivo de dichas prestaciones, de ahí que sea improcedente condenar a la parte demandada al pago de tales prestaciones, por lo que se concluye que incumplió la carga de la prueba que se impuso así misma demostrar...”

Determinación que es incorrecta, pues de las prestaciones transcritas, se advierte que la actora reclamó la continuidad en el pago de la prima del seguro de gastos médicos mayores y de vida, por el tiempo que durara el

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

procedimiento y hasta su reinstalación; y no, como se consideró en la resolución reclamada, el pago de algún siniestro o gasto erogado con motivo de tales prestaciones.

Es decir, no se trata de un pago a favor de la accionante, sino la continuidad en la cobertura de la prestación amparada por tales conceptos (seguro de vida y gastos médicos mayores).

Prestaciones que fueron reconocidas por la demandada, al manifestar:

“...SÉPTIMO.- Por lo que ve al inciso f) de CONCEPTOS, reclama la parte actora el pago por concepto de prima de seguro de gastos médicos mayores, desde que venció el contrato hasta su reinstalación; tal y como se manifestó en el considerando segundo de esta contestación; se niega la acción y derecho a la parte actora para reclamar tales conceptos, dado que su improcedencia radica en razón de que fueron pagadas todas las prestaciones que reclama en es demanda, ya que ***
*****, recibió todas las percepciones por distintos conceptos durante la vigencia de su nombramiento, incluyendo el reclamado en este apartado...OCTAVO.- Por lo que ve al inciso g) de CONCEPTOS, reclama la parte actora el pago por concepto de prima de seguro de vida desde que se venció el contrato hasta su reinstalación; tal y como se manifestó en el considerando segundo de esta contestación; se niega la acción y derecho a la parte actora para reclamar tales conceptos, dado que su improcedencia radica en razón de que le fueron pagadas todas las prestaciones que reclama en esa demanda, ya que *****
*****, recibió todas las percepciones por distintos conceptos durante la vigencia de su nombramiento incluyendo el reclamado en este apartado...”**

Desde esa perspectiva, es inexacto que la actora le correspondiera la carga de probar la procedencia de esas prestaciones, cuando existe el reconocimiento de que le fueron pagadas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

En consecuencia, deberá condenarse a la continuidad en el otorgamiento de dichas prestaciones, pues se reitera, la quejosa debe ser reintegrada en los derechos que ordinariamente le correspondían por la prestación de su trabajo.

Tiene aplicación, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito, criterio que se comparte, Novena Época, semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Tesis: I.1º.T.J/62, pagina 2845, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CUANDO NO SE CONTROVIERTE SU EXISTENCIA ES ILEGAL QUE LA JUNTA ABSUELVA DE SU PAGO.

“Cuando la parte actora reclama el pago de prestaciones extralegales, es ilegal que la junta absuelva con base en que aquella no exhibió el contenido de la cláusula contractual en que apoya su reclamación, si la contraparte opone la excepción de pago, pues en estas condiciones se entiende que hay reconocimiento de la disposición contractual respectiva, en cuanto a dicha reclamación”

De igual manera, por lo que respecta a la prestación reclamada en el inciso i), que dice:

i).- Por el pago que resulte por concepto de las aportaciones al SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR), la cual es una aportación que otorga a sus empleados la demandada equivalente al AFORE (sic) o sea un fondo económico para el retiro de los trabajadores del demandado y que me otorgaba y deberá seguir otorgando en la cuantía de \$ ***** quincenal con sus aumentos y hasta que sea reinstalada en definitiva.***

La demandada contestó:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

“DECIMO.- Por lo que ve al inciso i) de CONCEPTOS, reclama la parte actora el pago por aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), ello desde que venció el contrato hasta su reinstalación; tal y como se manifestó en el considerando segundo de esta contestación; se niega la acción y derecho a la parte actora para reclamar tales conceptos, dado que su procedencia radica en razón de que le fueron pagadas todas las prestaciones que reclama en esa demanda...”

Se resolvió:

“...Finalmente, se condena a la parte demandada al pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), que debieron realzar desde el 31 treinta y uno de enero del año 2009 dos mil nueve, a la fecha en que se reinstale a la parte actora en el puesto que venia desempeñando, sin que proceda condenar a la parte demandada, por el quantum que refiere, pues ello es materia de cálculo correspondiente...”

Determinación incorrecta, ya que la patronal no controvirtió que aportara ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), en el caso de la quejosa, la cuantía quincenal de ***

*****, pues tal solo opuso la excepción de pago.**

Por consiguiente, deberá declararse procedente esta prestación, cumplirse en los términos reclamados, al no haber sido objeto de controversia.

Sirve de apoyo, la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, criterio que se comparte, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis I.5º.T131 L, pagina 529, que establece:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

**“Época: Novena Época
Registro: 196880
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Laboral
Tesis: I.5o.T.131 L
Página: 529**

**PRESTACIONES CONTRACTUALES.
RECONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA A
TRAVÉS DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO.**

Cuando son exigidas determinadas prestaciones laborales, es menester que el trabajador evidencie su existencia; sin embargo, si la patronal se excepciona con el pago de las aludidas, tal proceder conlleva implícita la aceptación de dicha obligación y, en consecuencia, el reconocimiento de su materialidad.”

Procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se deje insubsistente el fallo reclamado y se dicte otro, en el que se fije el salario que debe servir para el pago de las prestaciones materia de condena y se efectúe la cuantificación respectiva, atendiendo a que los salarios vencidos deben integrarse por las prestaciones que la actora ordinariamente percibía, así como sus aumentos; de igual manera, se determine la procedencia en los términos reclamados, de las prestaciones señaladas en los incisos f), g) e i), del escrito inicial; y se resuelva lo que corresponda.

Debiendo reiterar los aspectos desvinculados de los efectos de esta sentencia”.

En esas condiciones, se reiteran los argumentos y fundamentos que no fueron materia del fallo protector y

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

se abordará el análisis y dará contestación de las prestaciones que se indican, en su momento oportuno.

Cabe destacar, como ya se señaló, que la actora *********, en fecha 6 seis de Septiembre de 2013 dos mil trece, fue restituida en el cargo que venía desempeñando, como Secretario de Acuerdos de ********* del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con carácter definitivo, en cumplimiento al laudo emitido por este Tribunal el día veinticinco de junio de dos mil trece; y se notificó a la Licenciada ********* del cese de sus funciones, quien ocupaba el cargo.

En esa tesitura, tomando en cuenta los lineamientos de la ejecutoria de 8 de Junio de 2016, en el juicio de amparo directo 659/2013, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a resolver las prestaciones reclamadas por la parte actora y que fueron materia de la concesión del amparo en cita, en los términos siguientes:

b).- Por el pago de salarios caídos computados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta la fecha en que se cumplimentó la reinstalación, que emita la comisión instructora de conflictos laborales, estableciendo de manera clara las bases y cuantificaciones; d).- por el pago que resulte de por concepto de vacaciones, así como homologaciones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación que tuviere derecho, condenadas a pagar; e) por el pago que resulte por concepto de aportaciones a pensiones del Estado, desde el momento del despido injustificado hasta su reinstalación; h).- por el pago de gratificaciones del mes de diciembre bajo el concepto impacto al salario, que deben ser en cantidades liquidas con sus respectivos aumentos.

Respecto a las prestaciones demandadas en el escrito inicial de demanda bajo los incisos mencionados resultan procedentes, y por consiguiente se condena a la parte demandada al pago de salarios caídos generados a partir del cuatro de febrero de 2009 al 5 de septiembre de

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

2013, fecha en que fue reinstalada la actora en el cargo de Secretario de Acuerdos de *****

***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Luego entonces, el salario que debe servir de base para el pago de las prestaciones materia de condena es la cantidad de \$ ***** (*****

***** / ***** *****) mensual, mas sus respectivos incrementos.

Por tanto, a la actora *****
*****, con base al cálculo de los salarios caídos realizados por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Órgano Jurisdiccional, remitidos a esta Comisión Instructora mediante oficio DA 201/216 del día 17 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, resultan las cantidades siguientes:

A la actora *****
*** le corresponde la cantidad de \$ *****
***** (*****
***** / ***** *****), por concepto de percepciones y prestaciones (Aportación Patronal, Vivienda y Sedar), del 4 cuatro de Febrero de 2009 dos mil nueve al 5 de Septiembre de 2013 dos mil trece, la que resulta de los siguientes conceptos y cantidades:

➤ \$ ***** (*****
***** / ***** *****), por concepto total de percepciones.

➤ \$ ***** (*****
***** / ***** *****), por concepto de prestaciones, Cuotas Patronales a favor del trabajador, a saber SEDAR, VIVIENDA y PATRONAL.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

Ahora bien, el monto neto a pagar a *****
*****, es por la cantidad de \$ *****
*****,
***** / *****
*****), la cual resulta de deducir a la suma total de
\$ *****,
***** / *****), los
siguientes conceptos:

➤ \$ *****,
***** / *****
*****), por concepto de Fondo de
Pensiones del Estado (Aportación Trabajador).

➤ \$ *****,
***** / *****
*****), por concepto de Impuesto
Sobre la Renta.

➤ PRESTACIONES.- \$ *****,
***** / *****), por concepto
de SEDAR. \$ *****,
***** / *****), por concepto de vivienda y *****
*****,
***** / *****), por concepto de cuota patronal, que suman
estos tres conceptos de prestaciones la cantidad de
\$ *****,
***** / *****).

Para una mayor comprensión, se inserta de
manera desglosada los cálculos siguientes, obtenidos
por oficio DA 201/2016, emitido por el Director de
Administración, Recursos Humanos, Materiales y

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009**

Servicios Generales de este órgano Jurisdiccional, para dar cumplimiento al fallo protector:



**Peña Quintero
Maria Elba
Secretario de Acuerdos Com Subst.
04-Febrero-2009 al 05-Septiembre-2013**

CONCEPTOS	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
PERCEPCIONES						
SUELDO BASE	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****
DESPENSA	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****
AGUINALDO	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****
ACREDITAMIENTO PROFESIONAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TRECEAVO MES	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRIMA VACACIONAL	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****
GRATIFICACIÓN ANUAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
COMPENSACION EXTRAORDINARIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ANTIGÜEDAD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ESTIMULO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ *****	\$ *****
IMPACTO AL SALARIO	\$ *****	\$ *****	\$ -	\$ -	\$ -	\$ *****
COMPENSACIÓN POR SERVICIOS	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****
HOMOLOGACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRIMA VACACIONAL EXTRAORDINARIA	\$ -	\$ -	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****
	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****
DEDUCCIONES						
ISR						\$ *****
FONDO DE PENSIONES	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****
						\$ *****

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009**

PRESTACIONES

SEDAR	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****
VIVIENDA	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****
PATRONAL	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****
	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****	\$ *****

* En cumplimiento al amparo directo 659/2013 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito, fecha 8/06/2016 (foja 222).

\$ *****

NETO A PAGAR = *****

*** IMAGEN NO DISPONIBLE ***

*** IMAGEN NO DISPONIBLE ***

*** IMAGEN NO DISPONIBLE ***

*** IMAGEN NO DISPONIBLE ***

*** IMAGEN NO DISPONIBLE ***

Respecto al inciso f), consistente en la declaración que se haga respecto al pago de la prima de los gastos médicos mayores contratado por la demandada a favor de la actora, bajo póliza colectiva, desde el momento que fue despedida injustificadamente hasta el momento de su reinstalación.

Prestación esta, que resulta procedente, dado que según se determina por la Autoridad Federal en el fallo protector que se cumplimenta, la actora debe ser reintegrada en los derechos que ordinariamente le correspondían por la prestación de su trabajo; en consecuencia se condena a la parte demandada, a pagar a favor de la actora, las primas de seguro de gastos médicos mayores, desde la fecha en que fue despedida injustificadamente, hasta el 5 de Septiembre de 2013.

Sin embargo, dado que la satisfacción de tal prestación no es una potestad de la demandada, toda vez que se requiere necesariamente la aceptación por parte de las compañías aseguradoras, Grupo Nacional Provincial y MAPFRE, (a quienes no vinculan en el fallo

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

protector ni la demanda de origen), pues implica la expedición de la póliza relativa y el reconocimiento de antigüedad y no solo la voluntad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; luego entonces el cumplimiento de tal prestación queda sujeto a la aprobación de las aseguradoras GNP y MAPFRE, para lo cual la demandada queda constreñida a realizar cuantas diligencias y gestiones estén a su alcance para lograr tal fin y sin perjuicio de la intervención o gestión que en su caso la actora también realice si lo estima necesario.

Tocante del inciso g), que reclama el pago que resulte por concepto de la prima de seguro de vida contratado a favor de la actora, bajo póliza colectiva, por el tiempo en que fue despedida hasta su reinstalación. En el entendido que es por la cobertura hasta por \$ *****,
*****, y el doble en caso de muerte accidental o pérdida de miembros.

Prestación esta, que de igual manera resulta procedente, por lo que se condena a la parte demandada al pago de las primas de seguro de vida contratado por la demandada a favor de la actora hasta que fue reinstalada, que fue en la fecha del 5 de Septiembre del 2013 dos mil trece.

i) También la actora reclamó en su demanda inicial el pago que resulte por concepto de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, (SEDAR), el cual es una aportación que otorga a sus empleados la demandada, y que se otorgaba y deberá seguir otorgando en la cuantía de \$ *****,
*****,
*****/*****,
**.) quincenal, desde el momento de su despido hasta el momento que fue reinstalada.

Del mismo modo resulta procedente, en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), desde la fecha del 4 de Febrero del año 2009 dos mil nueve, hasta el 5 de Septiembre de 2013, fecha en que fue reinstalada en el puesto que venía desempeñando, procediendo condenar a la parte demandada, por el quantum que refiere, la cantidad de \$
*****,
*****,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

*****) quincenal, pues ello fue establecido en el fallo protector, con base que la patronal no controvertió que aportara ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro la cuantía quincenal antes mencionada, razón por la cual debe partirse de esa suma que bien o mal la actora plasmó en su demanda y sobre la cual debe partirse como si fuera cierta, habida cuenta que la demandada sólo opuso la excepción de pago, de modo que tal concepto debe declararse procedente y se cumple en los términos señalados en el fallo protector.

En ese contexto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente, de conformidad con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA: Esta Comisión resulta competente para conocer del presente asunto, resultando además procedente el trámite elegido por *****.

SEGUNDA: La parte actora probó la procedencia de las reclamaciones realizadas en el escrito inicial de demanda, resultando infundadas las excepciones opuestas por la parte demandada; en consecuencia, se propone REITERAR que la parte actora ***** tiene derecho a la definitividad en el cargo que venía desempeñando como Secretaría de Acuerdos de ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

TERCERA.- Por virtud de lo anterior, se CONFIRMA la reinstalación de *****
*****, en el cargo que venía desempeñando como Secretaría de Acuerdos de *****
***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; debiendo en consecuencia, permanecer el cese en sus funciones *****.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

quien es la persona que ocupó el cargo que desempeñó *
*****.

CUARTA.- SE CONDENAN a la parte demandada a pagar a la parte actora los Salarios caídos generados, estableciendo como salario base que debe considerarse para el pago de la condena la cantidad de \$*****,
***** (*****
*****) mensual, con sus respectivos aumentos y demás prestaciones que se generaron durante el periodo del cuatro de febrero del año 2009 dos mil nueve, al cinco de Septiembre de 2013, fecha en que fue reinstalada en el cargo, en los términos y cantidades liquidadas que quedaron cuantificados, señaladas en el considerando IX.-

QUINTA.- Se reconoce a la actora *****
*****, su antigüedad en el cargo que venía desempeñando, a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SEXTA.- SE CONDENAN a la parte demandada al pago de las primas de seguro de gastos médicos mayores y prima de seguro de vida que reclama, por las razones expuestas en el presente dictamen.

SÉPTIMA.- SE CONDENAN a la parte demandada, al pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), que se generaron desde el 4 de febrero del año 2009 dos mil nueve, al de 5 de septiembre de 2013, fecha en que fue reinstalada la parte actora, en el puesto que venía desempeñando, condenando a la parte demandada, por el quantum que refiere \$*****
***** (*****
***** /*****
*****), quincenal, por las razones expuestas en el punto considerativo de esta resolución, mismas calculadas sus respectivas cantidades.

OCTAVA.- Se instruye al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

Servicios Generales, para que realice los pagos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática en comento.

NOVENA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

DÉCIMA.- Notifíquese personalmente a ***
*****, y comuníquese lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 659/2013, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así por unanimidad lo resolvió el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrado por el Señor Magistrado LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como los Señores Magistrados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR ROBLES, RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, ANTONIO FLORES ALLENDE, GUILLERMO VALDEZ ANGULO, CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, SALVADOR CANTERO AGUILAR, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, ARCELIA GARCÍA CASARES, CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, RICARDO SURO ESTEVES, HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, GUILLERMO GUERRERO FRANCO, JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 23/2009

FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, SABÁS UGARTE PARRA, ARMANDO RAMÍREZ RIZO, ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ y ROGELIO ASSAD GUERRA, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe. RUBRICAS.